

2. PROPOSICIONES DE LEY.

DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2001, DE 25 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO DE CANTABRIA, PRESENTADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA. [9L/2000-0006]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto, Popular y Podemos Cantabria.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, número 9L/2000-0006, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto, Popular y Podemos Cantabria, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social en sesión celebrada el 7 de abril de 2017.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 7 de abril de 2017

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/2000-0006]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 1

De Supresión.

En el punto Primero.

En el primer párrafo, suprimir los adjetivos "directa" y "completa".

TEXTO QUE SE PROPONE:

"El objeto de la presente Disposición Adicional es regular de forma específica la posibilidad de que sean autorizadas..."

MOTIVACIÓN:

Una normativa regional en este campo no puede ser "completa" desde un punto de vista constitucional, ya que el procedimiento de autorizaciones de explotación e investigación está en la legislación básica estatal de minas.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 2

De Supresión.

En el punto Segundo.

En el segundo párrafo, suprimir los adjetivos "directa" y "completa".

TEXTO QUE SE PROPONE:

"...y el planeamiento municipal se remitirán a esta Disposición Adicional como normativa de aplicación específica, que desde su entrada en vigor..."

MOTIVACIÓN:

Una normativa regional en este campo no puede ser "completa" desde un punto de vista constitucional, ya que el procedimiento de autorizaciones de explotación e investigación está en la legislación básica estatal de minas.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 3

De Modificación.

En el punto Quinto.

En el primer apartado, primer párrafo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"En el subsuelo también podrán ejecutarse las instalaciones, infraestructuras, túneles y demás construcciones necesarias para desarrollar las actividades mineras".

MOTIVACIÓN:

Para evitar que se entienda excluido cualquier tipo de explotación a cielo abierto.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 4

De Sustitución.

En el punto Sexto, párrafo segundo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Esta autorización será complementaria de las licencias urbanísticas municipales y las autorizaciones sectoriales que se precisen para la concreta explotación minera según la Ley de Minas y su Reglamento"

MOTIVACIÓN:

Una cosa es la autorización del "ejercicio de la actividad, Título VIII de la Ley de Minas, con carácter general para desarrollar la actividad, y otra cosa muy diferente es si se puede o no realizar una concreta explotación en un lugar concreto.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 5

De Modificación.

En el punto Quinto, apartado 1, segundo párrafo (al final)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"...en el suelo rústico de protección ordinaria o de especial protección para esta finalidad. En este último suelo, únicamente en caso de ser inviable técnicamente, situar la infraestructura en otro tipo de suelo y siempre amoldando las construcciones a la tipología exigida para ese tipo de suelo en particular, procurando crear el menor impacto posible."

MOTIVACIÓN:

No resultaría admisible relajar el cumplimiento de una ley que al resto de población se le exige respetar al pie de la letra.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 6

De adición.

En el punto Primero, párrafo primero.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"...las actividades mineras incluidas en el ámbito de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, "excluyendo cualquier aprovechamiento líquido o gaseoso y explícitamente cualquier caso de utilización de la técnica comúnmente conocida como "fractura hidráulica", así como cualquier tipo de material radioactivo, así como las construcciones..."

MOTIVACIÓN:

Se entiende que las técnicas o materiales excluidos sería necesario que dispusieran de una legislación propia diferenciada del resto.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

De Adición en el Apartado Primero Párrafo Segundo de la Disposición Adicional Undécima.

Añadir al principio de dicho párrafo el siguiente aserto;

"Quedan fuera de su ámbito, la explotación por cualquier medio de los hidrocarburos líquidos y gaseosos y rocas bituminosas, las técnicas de investigación y aprovechamiento de minerales radiactivos, la investigación o explotación de estructuras subterráneas para su utilización como almacenamiento geológico de dióxido de carbono y"

Quedando redactado dicho párrafo como sigue:

"Quedan fuera de su ámbito, la explotación por cualquier medio de los hidrocarburos líquidos y gaseosos y rocas bituminosas, las técnicas de investigación y aprovechamiento de minerales radiactivos, la investigación o explotación de estructuras subterráneas para su utilización como almacenamiento geológico de dióxido de carbono y las actividades mineras en superficie o a cielo abierto, así como las construcciones infraestructuras e instalaciones vinculadas a ellas que se regirán por lo previsto en la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título II de esta Ley, así como a la legislación sectorial que les sea de aplicación."

MOTIVACIÓN:

Con esta enmienda se pretende cerrar cualquier puerta presente y futura a la practica del ejercicio del fracking en Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 2

De Adición de una Disposición Adicional Primera.

Se añade un apartado 4.º a la letra b) del Grupo 2 Industria Extractiva, del ANEXO I de la Ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"4.º Aquéllas cuyos minados se encuentren en espacios naturales protegidos, afecten a suelos incluidos en la RED Natura 2000 o a los acuíferos."

MOTIVACIÓN:

Protección de los Espacios Red Natura y Acuíferos.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 3

De Adición de una Disposición Adicional Segunda.

Se añade un apartado 5.º a la letra b) del Grupo 2 Industria Extractiva, del ANEXO I de la Ley 17/2006 de Control Ambiental Integral de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"5.º Aquéllas cuyos minados puedan inducir riesgos por subsidencia en yacimientos arqueológicos y en espacios naturales protegidos."

MOTIVACIÓN:

Para proteger las cuevas de Altamira y poder respetar los espacios naturales.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda n.º 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado primero del artículo único que añade una nueva Disposición Adicional Undécima a la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

EL TEXTO QUEDA COMO SIGUE:

Primero.- Objeto.

El objeto de la presente Disposición Adicional es regular de forma específica y completa las condiciones de compatibilización de las actividades extractivas incluidas en el ámbito de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, con la ordenación y planificación del territorio. Quedan expresamente fuera del ámbito de aplicación de esta norma las actividades de investigación, almacenamiento y explotación, por cualquier medio, de los hidrocarburos líquidos y

gaseosos, rocas bituminosas, las técnicas de explotación, investigación y aprovechamiento de minerales radioactivos así como el almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

Las actividades mineras en superficie o a cielo abierto, así como las construcciones, infraestructuras e instalaciones vinculadas a ellas, seguirán sujetas al régimen previsto en la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título II de esta Ley, así como a la legislación sectorial que les sea de aplicación.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario para que sea congruente y no invada competencias del Estado.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda n.º 2

Enmienda de Supresión.

Se propone la supresión del apartado segundo del artículo único que añade una nueva Disposición Adicional Undécima a la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario por invadir competencias estatales por ser incongruente y vulnerar la propia Ley 2/2001 de Ordenación territorial y régimen urbanístico del Suelo de Cantabria al establecer a priori y de forma categórica e inamovable la compatibilidad plena de unas actividades que pueden chocar abiertamente con las limitaciones de uso y garantías de preservación del Suelo Rústico normal o con algún tipo de protección especial, establecidas en los artículos 108 a 116 de la Ley.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda n.º 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tercero del artículo único que añade una nueva Disposición Adicional Undécima a la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

EL TEXTO QUEDA COMO SIGUE:

Tercero. Relación con la normativa ambiental y sectorial.

Las actividades mineras, las construcciones, infraestructuras e instalaciones vinculadas a ellas, así como las actuaciones de exploración e investigación objeto de la presente Disposición Adicional, deberán ajustarse a la normativa ambiental y sectorial que les resulte de aplicación y cumplir estrictamente con las condiciones y garantías contenidas en esta disposición adicional.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda n.º 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quinto del artículo único que añade una nueva Disposición Adicional Undécima a la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

EL TEXTO QUEDA COMO SIGUE:

Quinto. Condiciones urbanísticas de las actividades mineras.

1. Queda excluida la posibilidad de realizar actividades mineras de extracción de materiales del subsuelo mediante el procedimiento de explotación a cielo abierto o "cortas".

Solo podrán ejecutarse en superficie las instalaciones, obras e infraestructuras de carácter accesorio exigidas por la legislación medioambiental, de seguridad, protección civil, laboral o sectorial que sea de aplicación.

No se permitirá la ejecución de puntos de acceso al subsuelo, ni de instalaciones complementarias de ningún tipo en Suelo Rústico Especialmente Protegido por razones paisajísticas, histórico-artísticas, valores botánicos, protección de la fauna, valores agrícolas, ganaderos o forestales, o cualquier otro tipo de protección especial establecida en la legislación autonómica, estatal o europea.

Las instalaciones, infraestructuras, túneles y demás construcciones subterráneas podrán transcurrir por cualquier clase de suelo siempre que los Estudios de Impacto Ambiental garanticen la no afección ni contaminación de acuíferos subterráneos, así como la posible incidencia sísmica, ni la afección a edificaciones e infraestructuras existentes en la superficie.

La apertura de frentes de explotación de canteras se regulará por las normas sectoriales y medioambientales correspondientes y su afección a la superficie del terreno no podrá desarrollarse en Suelos Rústicos especialmente protegidos en cualquiera de sus categorías.

Las actividades mineras de extracción de yacimientos subterráneos no podrán incluir la introducción en el subsuelo de sustancias que puedan afectar a la composición del mismo, incluidos los recursos acuíferos.

2. Las construcciones, infraestructuras e instalaciones vinculadas a las actividades mineras autorizadas por la presente Disposición Adicional, deberán cumplir las siguientes condiciones urbanísticas:

a) Las edificaciones respetarán la pendiente natural del terreno sin producir alteraciones en la misma.

b) La construcción de las infraestructuras necesarias para obtener servicios tales como abastecimiento de agua, evacuación y tratamiento de aguas residuales, suministro de energía eléctrica y recogida, tratamiento, eliminación y depuración de toda clase de residuos, accesos viarios, etc. correrán por cuenta del promotor, al igual que su conservación y mantenimiento. los servicios deberán ejecutarse soterrados, sin afección al paisaje.

c) No se establecen limitaciones en cuanto a la superficie mínima de las parcelas.

d) La ocupación máxima de las edificaciones no podrá superar el 20% de la superficie de las parcelas en las que se ubiquen.

e) La altura máxima de las edificaciones deberá ser justificada por necesidades técnicas. En ningún caso podrá superar la altura de 10m. sobre la rasante del terreno en el que se asienten.

f) Las edificaciones se rodearán de plantaciones de árboles de las especies autóctonas que desarrollen un porte y altura capaz de ocultar la visión de las edificaciones desde el exterior de las parcelas.

g) La edificabilidad máxima será de 0,25 m²/m²s.

h) El retranqueo mínimo entre edificaciones y con respecto a los linderos exteriores de las parcelas no podrá ser inferior a los 5m.

i) Deberán estar ubicadas en suelo rústico de protección ordinaria, de especial protección para esta finalidad o en explotaciones mineras en desuso o existentes. No podrá edificarse ni realizar instalaciones en suelo rústico especialmente protegido por cualquier motivo paisajístico, forestal, agrícola, interés cultural, reserva natural o biológica, ni en zonas de recarga de acuíferos. Tampoco en terrenos cuya pendiente sea cauce de escorrentías superficiales hacia cauces continuos o discontinuos de aguas.

j) Las instalaciones e infraestructuras que se necesiten para llevar a cabo actividades de primera transformación del recurso, como son el filtrado, lavado, triturado, concentrado y similares deberán ubicarse en suelo urbano industrial, siendo en este caso aplicables sus condiciones urbanísticas.

k) Se prohíbe la acumulación en la superficie de las parcelas y a cielo abierto de los materiales extraídos de la explotación minera. Ya se trate de mena o de ganga o estériles. Se prohíbe la realización de labores de transformación de los materiales extraídos del subsuelo en parcelas de Suelo Rústico que deberán llevarse a cabo en las instalaciones

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario para no incurrir en incongruencias y contradicciones con la normativa vigente.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda n.º 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado sexto del artículo único que añade una nueva Disposición Adicional Undécima a la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

EL TEXTO QUEDARÍA COMO SIGUE:

Sexto.- Procedimiento de Autorización de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

1. Las actividades mineras previstas en esta Disposición Adicional y las construcciones, infraestructuras e instalaciones vinculadas a ellas, serán autorizadas por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo de acuerdo con los procedimientos regulados en esta Disposición Adicional.

2. Esta autorización será complementaria de las licencias urbanísticas municipales y las autorizaciones sectoriales que se precisen para el ejercicio de las actividades mineras. En ningún caso la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo podrá autorizar la implantación de actividades mineras en Suelos Rústicos especialmente protegidos, en los términos establecidos en el punto uno del apartado quinto, ni que contradigan las determinaciones establecidas en el Planeamiento urbanístico municipal vigente. En caso de discrepancia o incompatibilidad de la actividad con este último, se deberá proceder a la tramitación con carácter previo de una modificación del Planeamiento Urbanístico con todas las garantías y procedimientos de participación pública previstos en la normativa vigente.

3. Si el procedimiento afecta a un solo término municipal se iniciará a instancia de parte, por medio de solicitud del interesado ante el Ayuntamiento correspondiente, en la que se expresarán las siguientes circunstancias y se acompañará la documentación que se indica a continuación:

b) Características de la actividad minera y localización de los puntos de acceso al subsuelo.

c) Características del emplazamiento y de las construcciones, edificaciones o instalaciones que se pretendan, que quedarán reflejadas en un plano de situación.

d) Memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones urbanísticas exigidas en el apartado Quinto de esta Disposición Adicional.

e) Las autorizaciones que, preceptivamente, hayan de obtenerse conforme a la legislación sectorial.

f) Garantías económicas suficientes para afianzar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, protección y preservación del medio natural, de conformidad con la declaración de impacto ambiental y las determinaciones de otras Administraciones Sectoriales en relación con las aguas superficiales y subterráneas, la flora, fauna y calidad del aire.

g) Sin perjuicio de los Seguros de actividad que sean necesarios, se adjuntará garantía económica suficiente de la responsabilidad civil por daños y costes de restitución del terreno al finalizar la explotación que será incrementada a lo largo del período de explotación de conformidad con la evolución que experimente el índice de precios al consumo.

h) Los demás documentos exigidos por normas especiales.

Posteriormente se someterá la solicitud a información pública por plazo de 30 días. El citado trámite será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, y se someterá a los demás requisitos previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.

Transcurrido ese plazo, el Ayuntamiento afectado deberá pronunciarse en el plazo de quince días sobre el cumplimiento de las condiciones urbanísticas exigidas en el apartado Quinto 2 de esta Disposición Adicional.

Finalmente será la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo la que dicte la Resolución definitiva motivada, que será ulteriormente comunicada al Ayuntamiento.

4. Si el procedimiento afecta a más de un término municipal, se deberá presentar para su inicio, la solicitud ante la Consejería competente en materia de Urbanismo, acompañando un plano de situación de las instalaciones proyectadas, la Memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones urbanísticas exigidas en el apartado Quinto 2 de esta Disposición Adicional, las autorizaciones que preceptivamente hayan de haberse obtenido conforme a la normativa sectorial de aplicación, así como lo previsto en los apartados e) y f) del apartado anterior, y cualesquiera otros extremos que se estime oportuno acompañar.

Posteriormente la Consejería competente deberá comunicar la solicitud a los Ayuntamientos por cuyos términos municipales se extienda la actividad minera o sus construcciones, edificaciones e instalaciones, a fin de que puedan informar en el plazo de quince días sobre el cumplimiento de las condiciones urbanísticas exigidas de conformidad con el párrafo anterior.

Evacuados los trámites anteriores, se someterá el expediente a un trámite de información pública por plazo de treinta días mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y finalmente, tras la finalización del procedimiento anterior, será la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo la que dictará la Resolución sobre la autorización solicitada que deberá ser comunicada al promotor y a los Ayuntamientos afectados.

5. En los supuestos de los apartados 3 y 4 anteriores, transcurridos cuatro meses desde que la documentación completa tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver, sin que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo haya resuelto, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Si hubiesen transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud que incluya de forma completa la documentación exigida, el particular podrá promover el trámite de información pública instando al efecto lo que proceda.

6. En los supuestos contemplados en el párrafo cuarto del punto 1 del apartado 5.º de esta disposición adicional, solo se podrán autorizar actividades extractivas por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, una vez que se haya establecido el correspondiente perímetro de protección de conformidad con el estudio de impacto ambiental. Igualmente se deberá establecer un perímetro de protección previo cuando dichas infraestructuras e instalaciones se encuentren a menos de 2km de acuíferos, conjuntos históricos, yacimientos arqueológicos y bienes declarados de interés cultural.

Las autorizaciones otorgadas por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo tendrán una vigencia de dos años, que podrán ser prorrogadas por un año, durante los cuales deberán solicitarse las correspondientes licencias municipales.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario para garantizar que las labores mineras se sometan a evaluaciones y procesos de información pública previos a su autorización que garanticen que la realización de las mismas, no cause daños irreparables al patrimonio natural, paisajístico, cultural, ni produzcan degradaciones irreversibles en la naturaleza de los suelos rústicos afectados ni de recursos fundamentales como los acuíferos.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda n.º 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado séptimo del artículo único que añade una nueva Disposición Adicional Undécima a la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

El texto quedaría como sigue:

Séptimo. - Autorización de las actuaciones de exploración e investigación previas al inicio de las actividades mineras.

A los efectos del otorgamiento de los permisos de exploración e investigación previstos en la legislación minera, estas actuaciones previas se declaran territorial y urbanísticamente compatibles, por lo que pasan a estar permitidas en el suelo rústico siempre que no sometido a ninguna protección especial específica, en los términos establecidos en el punto primero del apartado quinto, que imposibilite la implantación posterior de actividades extractivas incompatibles con la naturaleza y cualidades de dicho suelo rústico especialmente protegido.

La ejecución de las actuaciones de exploración e investigación requerirá la previa obtención de licencia urbanística municipal y de las autorizaciones exigidas por la normativa sectorial. Asimismo, deberán ajustarse a la normativa ambiental aplicable.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario por coherencia con las enmiendas.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda n.º 7

De adición de una Disposición Adicional Primera.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4.º de la letra b) del Grupo 2 del Anexo I de la Ley 17/2006 de Control Ambiental de Cantabria.

El texto sería el siguiente:

"4.º. Aquellos cuyos minados se encuentren en suelo rústico o transcurran a menos de 2 Km de acuíferos, conjuntos históricos, yacimientos arqueológicos y bienes declarados de interés cultural."

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario en coherencia con nuestras enmiendas.